

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales, elementos de carácter confidencial e información reservada**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

124-D-19

0000094

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciséis de abril del corriente año (fs. 81 al 83) se requirió informe por segunda vez a los miembros del Concejo Municipal de Estanzuelas, departamento de Usulután, respecto de los hechos atribuidos al señor _____, ex Alcalde Municipal y Actual Regidor de Estanzuelas, departamento de Usulután. En ese contexto, se recibió en la Oficina Regional de este Tribunal el informe suscrito por el referido funcionario público, con la documentación adjunta (fs. 88 al 90).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, los señores _____ y _____ presentaron denuncia en la que señalaron que desde el año dos mil quince, el señor _____, Alcalde Municipal de Estanzuelas al momento de los hechos, contrató para uso de la entidad a su cargo, los servicios de transporte de los vehículos tipo microbús placas P- _____, P- _____ y una “coaster” placas _____ todos propiedad del investigado – según los denunciantes–, los cuales fueron pagados con fondos municipales, y cancelados mediante cheques a nombre de sus motoristas, señores _____

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre los meses de enero de dos mil diecisiete y noviembre de dos mil diecinueve, el Concejo Municipal de Estanzuelas, departamento de Usulután, autorizó erogar fondos públicos de esa comuna para contratar al señor _____ para brindar el servicio de transporte a los ciudadanos de dicha localidad a petición de los mismos; y a los miembros de ese organismo colegiado para asistir a eventos institucionales; según certificación de los diversos acuerdos tomados por el Concejo para tal efecto (fs. 29 al 45); y de las notas de solicitud del servicio (fs. 47, 49, 50, 52, 54,57, 59, 61, 63, 65, 67 y 77)

ii) Los vehículos placas P- _____, _____ y _____ son propiedad del señor _____ de conformidad con las copias certificadas de las respectivas Tarjetas de Circulación (fs. 26 al 28).

iii) Al señor _____ se le cancelaron los servicios de transporte que brindó a esa entidad edilicia con fondos municipales, como consta en la certificación de los recibos correspondientes (fs. 46, 48, 51, 53, 55, 56,58, 60, 62, 64, 66; 68 al 76)

iv) En el período de investigación en comento el señor _____ no prestó los servicios de transporte de los vehículos antes relacionados de los cuales es propietario, como lo manifiesta dicho señor en su informe de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno (f. 14 vuelto).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período comprendido entre los meses de enero de dos mil diecisiete y noviembre de dos mil diecinueve los miembros del Concejo Municipal de Estanzuelas, departamento de Usulután contrataron al señor _____ para brindar el servicio de transporte a los ciudadanos de esa localidad que habría sido solicitado por los mismos; y a los miembros de ese Concejo para asistir a eventos institucionales, y por lo cual se le pagó a dicho señor con fondos municipales, como consta en la certificación de los recibos antes relacionados.

Ahora bien, en el presente caso no fue posible obtener datos que revelen elementos relacionados a que en dicha comuna se haya contratado los servicios de los vehículos P-651 235, P-668 657 y P-813 890, propiedad del señor _____, para que presten servicios de transporte a la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, y que fueran pagados con fondos municipales.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible transgresión destacada en la fase preliminar de este procedimiento, referente a "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulada en los art. 5 letra c) de la LEG.

En ese sentido, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "*relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*".

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por los denunciantes, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la transgresión al deber ético mencionado; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por el señor _____ y la documentación anexa, se carece de información necesaria para lograr identificar la conducta atribuida al investigado; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8